



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

**Rad: 05001-31-03-003-2020-00135-00**

**Asunto:** Rechaza

**Auto:** No. 392

Mediante auto del 10 de agosto de 2020, notificado por estados del 11 de agosto del presente año, este Despacho inadmitió la presente demanda para que subsanaran algunas falencias que en la misma se observaban. Algunos de los requisitos solicitados no fueron subsanados dentro del término legal concedido para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

En concreto, el numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda, soportado en el numeral 5° del artículo 82 del CGP, se preocupó por exigir que en la misma, los hechos que fundamentan las pretensiones estuvieran debidamente determinados, por cuanto al observar la demanda inicial no se cumplía con dicho mandato pues si se repara, en su gran mayoría los fundamentos fácticos de la misma contenían aspectos que los hacían de difícil intelección, por la larga redacción y contenido agrupado en cada en cada uno de ellos, además de no hacerse uso de una puntuación que los separare.

Pese a que por virtud de otros numerales del auto que inadmite, se suprimieron hechos, y se reformularon otros eliminando de los mismos datos o detalles que verdaderamente no constituían un hecho, en el escrito de demanda agrupado ya con la subsanación de la misma, se mantiene en particular en los hechos 4, 5 y 10 con todos los subnumerales de este, la misma forma que hace que esos fundamentos no se determinen correctamente, además de que en los mismos se incluyen informaciones que son materia de prueba, como lo son la transcripción extensa de unas sentencias y correos electrónicos que mas que ilustrar sobre el hecho individual, lo que terminan es por opacarle su contenido.

Por otra parte, se exigió en el numeral 8° de la demanda, de cara a auscultar el interés y la legitimación para pedir la simulación, que se indicara cual era este, de acuerdo a pretensión favorable que ya tiene

en su favor el demandante con relación al juicio que adelantó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, lo cual no apareció acreditado.

Finalmente, y aun cuando la información exigida en el numeral 14° del auto inadmisorio, no constituya una causal para lo propio, no se informó sobre lo que allí se solicitó.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL incoada por ORLANDO ELIECER GONZALEZ TABARES, contra CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZALEZ y otros, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente una vez se encuentre en firme el presente auto, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**805eaa69ebb51b03e6d9261b5ff857f7974cbcd28e89f2fdf1fd43cfefee9203**

Documento generado en 21/08/2020 07:22:19 a.m.